

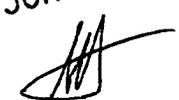
EJECUTIVO RAD: 2019-00660

CONSTANCIA SECRETARIAL: DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, OBRANTE A FOLIOS 75 A 77 DEL CUADERNO UNO, SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LAS 8 AM DEL DIA 22 DE JUNIO DE 2022 HASTA LAS 4 PM DEL DIA 24 DE JUNIO DE LA MISMA ANUALIDAD.

SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO EL DIA 21 DE JUNIO DE 2022.



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO

06 JUN 2022 75




Señor

JUEZ TERCERO (3) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA.

Correo: j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA S.A.-
DEMANDADOS:	REY MACIAS JANETH
RADICADO:	680014189003 20190066000
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 02 DE JUNIO DE 2022

ANA LUISA ALGARIN DE LA CRUZ, actuando en mi calidad de apoderada de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA S.A.**, por medio del presente escrito, respetuosamente le manifiesto al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del auto proferido el 02 de Junio de 2022, encontrándonos en la oportunidad procesal; recurso que sustento a continuación:

I. ANTECEDENTES:

1. La abogada Diana Esperanza León Lizarazo, actuando como apoderado de BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JANETH REY MACIAS, identificada con la C.C.No.63.329.903.
2. La demandada era deudora del pagaré No. **3020091477** por el valor inicial de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), el cual fue expedido el 22 de Marzo de 2019, documento que se aportó en original.
3. Sobre este Pagaré **3020091477** la parte demandada adeudaba a la fecha de presentación de la demanda la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000, más los intereses de mora sobre esta suma, más DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$2.803.108) por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés

Sede Bogotá certificada en:



CO16/7125 CO21/962761

PBX (601) 6018080
CII 94 No. 13-33
Bogotá, Colombia
www.leonasociados.com.co



del 294800% E.A. correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota del 22 de abril de 2019 hasta la cuota del 22 de julio de 2019.

4. Mediante auto de fecha 8 de Noviembre de 2019, notificado en estado No.182 del 12 de Noviembre de 2019, el Despacho Libró mandamiento de pago, con base en el pagaré No. 3020091477.
5. La demandada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término de ley la demandada presentara contestación ni formulado excepciones.
6. Mediante auto de fecha 28 de Marzo de 2022, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución.
7. Mediante escrito presentado por BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal, se manifestó que la entidad había recibido a entera satisfacción por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-, en calidad de fiador, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), derivada del pago de la garantía contenida en el pagaré No. 3020091477 suscrito con REY MACIAS JANETH, pago que se realizó el día 20 de Diciembre de 2019.

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID Deudor	Nombre Coadudor	ID Coadudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
128008	6236012	3020091477	REY MACIAS JANETH	63328003	SIN COADEUDOR	N/A	20.12.2019	\$15.000.000
TOTAL PAGADO								\$15.000.000

8. El día 25 de Abril de 2022, mediante memorial radicado ante este Juzgado se radicó DEMANDA ACUMULADA, para el reconocimiento a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA. De la suma de **QUINCE MILLONES PESOS M/CTE (\$15.000.000,00)**, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 3020091477, más los intereses moratorios causados.
9. En auto de fecha 02 de junio de 2022 de 2022 el Despacho NO ACCEDE a dar trámite a la demanda acumulada incoada por Central de Inversiones S.A., manifestando que "...revisados los hechos y pretensiones de la misma, se observa que lo que se pretende es la ejecución del mismo pagaré cuyo cobro se adelanta en el trámite principal..."

Sede Bogotá certificada en:



CO16/7125 CO21/962761

PBX (601) 6018080
CII 94 No. 13-33
Bogotá, Colombia
www.leonasociados.com.co



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Como se indicó anteriormente, el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG** realizó pago en calidad de fiador a **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), como pago parcial a la obligación contenida en el pagare 3020091477 que se cobra a REY MACIAS JANETH, conjuntamente BANCOLOMBIA S.A., continuaba siendo ejecutante por la porción que le queda de la obligación subrogada, luego de haber recibido pago parcial por parte del FNG; así como por la obligación.

En virtud de la CESION DE CREDITO celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA S.A.-, mismo que constituye un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso; es pertinente señalar, que la suscrita apoderada y mi poderdante acoge la tesis adoptada por el despacho mediante auto objeto del recurso.

Por esta razón, anteriormente y en otros procesos con las mismas características acudió a distintos despachos judiciales presentando memorial en la que solicitaba la Aceptación de la Cesión a favor de Centra de Inversiones S.A., donde el pronunciamiento era favorable. No obstante atendiendo la tesis adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga la posición de los Despachos judiciales cambio, como me permito relacionar a continuación:

- En este sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, quien en auto proferido dentro del proceso radicado al número 2008-182 Cod. No. 2009-261 de fecha 2 de junio de 2009, dispuso: "... el Fondo Nacional de Garantías S.A, no participa dentro del proceso como tercero sino como parte sustancial, de donde emerge que la normativa aplicable es el numeral 3 del Art. 1668 del Código Civil que regula uno de los casos de subrogación legal, alusivo al que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. El codeudor está obligado solidariamente y el fiador está obligado subsidiariamente" (...) "... resulta consecuente considerar que el citado Fondo Nacional de Garantías tendría a su alcance la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil que regula la subrogación en los derechos del acreedor, acción que le permite demandar al deudor principal para obtener el reembolso de lo que haya pagado por él ..." (negrillas fuera de texto)
- H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga –Sala Civil Familia-, quien al resolver la alzada dentro del radicado 68001- 31-03-006-2015-00306-01 INT.491/2016, de fecha 18 de enero de 2017, señaló "Decantando lo anterior, en el caso de marras se presenta una

Sede Bogotá certificada en:



CO16/7125 CO21/962761

PBX (601) 6018080
Cll 94 No. 13-33
Bogotá, Colombia
www.leonasociados.com.co



subrogación legal al no mediar un acuerdo de voluntades, por ende la normatividad aplicable al presente asunto es el art. 1668 del Código Civil, puntualmente el numeral 3° que dispone: "del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente". Por ello, al actuar el recurrente en calidad de obligado subsidiario o del ejecutado JOSÉ LIBARD O MURCÍA GARCÍA, debe estarse a lo consagrado en el art. 2395 del C.C. en el que el legislador previó la subrogación a favor del fiador en los derechos del acreedor, en aras de obtener del deudor principal el reembolso de lo que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS pagó por la obligación por él contraída, situación que bien expuso la falladora de primera vara...De cara a la disposición referida, es dable ultimar que el hecho de presentarse por parte del recurrente una subrogación parcial respecto a la obligación contraída por el demandado MURICA GARCIA, no genera de forma inmediata que tal entidad sea tenida como parte procesal del litigio, como quiera que debe presentar la demanda respectiva en la medida que si bien opera por ministerio de la ley la subrogación, ésta no trae consigo efectos procesales..."

Tal posición ha conllevado a que la solicitud se elevara por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, mediante la presentación de demanda acumulada, porque los juzgados así nos lo requerían, lo que no es claro es si todos los juzgados se van por la misma línea de aplicación de la tesis del Tribunal para presentar demanda acumulada o si fue que la posición en este sentido por parte del Tribunal ha cambiado.

III. PETICIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior solicito al Despacho lo siguiente:

1. **REVOCAR** de manera parcial el auto de fecha 02 de Junio de 2022, de acuerdo a los argumentos esbozados anteriormente y reconocer la demanda acumulada presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA como Cesionario parcial de la obligación del título valor pagaré No. 3020091477 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$15.000.000).
2. Proceder a las revisiones de las cesiones aportadas por las diferentes partes procesales dentro del presente trámite.
3. En consecuencia, Librar mandamiento de pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, como cesionario parcial de los derechos contenidos en el pagaré No. 3020091477 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$15.000.000)., como saldo en capital más los intereses moratorios que se han generado y costas procesales.

Sede Bogotá certificada en:



CO16/7125 CO21/962761

PBX (601) 6018080
Cll 94 No. 13-33
Bogotá, Colombia
www.leonasociados.com.co



4. Atendiendo que se presentó solicitud de aceptación de la cesión de BANCOLOMBIA S.A a favor de Reintegra, solicito respetuosamente realizar una revisión a fondo por cuanto la cesión debió ser parcial y no total de las obligaciones ejecutadas, de manera que no se desconozca el porcentaje de la obligación que corresponde a mi representada.

IV. CONSTANCIAS

Señor Juez, respetuosamente le manifiesto que dejo **CONSTANCIA** que del escrito de demanda Acumulada no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 artículo 9 Parágrafo:, por cuanto no se contaba con el expediente a fin de verificar los datos de notificación de las partes.

Atentamente.

ANA LUISA ALGARIN DE LA CRUZ.
C.C.No.32.833.282 de Baranoa.
T.P.No.104.009 del C.S.J
CEL:3012464680
Correo electrónico: analualgarin@gmail.com

Sede Bogotá certificada en:



CO16/7125 CO21/962761

PBX (601) 6018080
Cll 94 No. 13-33
Bogotá, Colombia
www.leonasociados.com.co